

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 001 2021 00374 00**

Hoy veintiocho (28) de julio de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de la apoderada de la parte **DEMANDANTE**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY** contra **COLPENSIONES**, radicación No. **760013105 001 2021 00374 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de julio de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 47**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la **apelación** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 227

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la declaratoria que su invalidez se estructuró desde que tenía 13 años, es decir con antelación al 11 de mayo de 2017, y como consecuencia se condene a COLPENSIONES a reconocerle y pagarle la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo invalido

del causante CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ. Así como se le reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 11 de mayo de 2017, junto con las mesadas retroactivas, intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo de sus pretensiones el demandante a través de su apoderado judicial manifestó que el señor CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ estuvo afiliado al antiguo ISS y cotizó para los riesgos de Invalidez, Vejez y Muerte 605 semanas, las cuales todas fueron cotizadas antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Señaló que el asegurado USSA MUÑOZ falleció el 11 de mayo de 2017.

Indicó que él es hijo del causante CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ, y conforme la historia clínica del 22/09/2005 se determina que el paciente de 13 años de edad padece de autismo, razón por la cual se remite a valoración y manejo psiquiátrico.

Informó que en la historia clínica del Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle del 19/12/2006, se le diagnosticó con depresión con síntomas psicóticos y retraso mental leve. Igualmente, en historia clínica del 30/09/2013 del Hospital Francisco de Paula Santander se le diagnosticó esquizofrenia indiferenciada.

Expuso que mediante dictamen DML-4234190 del 12 de abril de 2021, Colpensiones le determinó una pérdida de capacidad laboral del 60% y fecha de estructuración 22/02/2021, estructuración que no es acorde a la historia clínica del paciente, teniendo en cuenta que la entidad exige para la calificación únicamente exámenes de los últimos seis (6) meses anteriores a dicha solicitud.

Dijo que Colpensiones determinó la fecha de estructuración (22 de febrero de 2021) con fundamento en la historia clínica del paciente de la misma calenda, suscrita por la neuróloga Rocío Burbano, donde consigna que la madre refiere no compartir con sus compañeros, que reprobó el grado cero el cual repitió y los profesores en ese entonces se quejaban de la agresividad con sus pares, aislamiento y del aula escolar. Que el quinto grado y principios del grado sexto es víctima de bullying por sus compañeros y es a la edad de 12 años cuando entra en crisis emocional teniendo la familia necesidad de buscar apoyo, pero sin encontrar mejoría ya que el niño no permitía la valoración por esta especialidad. Que a los 13 años edad y en vista de su comportamiento, es remitido con psiquiatra y desde entonces se encuentra medicado y en tratamiento continuo. Fue evaluado su coeficiente intelectual encontrando un retardo mental leve según refiere la madre, sin tener en cuenta el contenido de la historia clínica que indica que el paciente sufre dicha patología los 13 años de edad.

Aseveró que el 21 de junio de 2021 solicitó ante Colpensiones pensión de sobrevivientes a su favor, en calidad de hijo inválido del asegurado USSA MUÑOZ, de la cual no se ha emitido acto administrativo que resuelva la petición.

COLPENSIONES al dar respuesta, se opuso a las pretensiones de la demanda argumentando que si bien el causante dejó acreditadas 605 semanas cotizadas en toda su vida, antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto es, el 1 de abril de 1994, es decir, dejó causado el derecho en aplicación al acuerdo 049 de 1990, no obstante indicó que en el presente asunto deberá darse aplicación al precedente del máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, a partir del cual solo se permite la aplicación de la norma inmediatamente anterior a la vigente a la fecha del fallecimiento del causante a efectos de dar aplicación al principio de condición más beneficiosa. Siendo que para el caso concreto ni en sujeción a la ley 100 de 1993 el causante dejó acreditado el derecho, por lo que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Se opuso a que se declare que el demandante estructuró su invalidez a los 13 años de edad, es decir antes del 11 de mayo de 2017, fecha de fallecimiento de su padre Carlos Vicente Ussa Muñoz, toda vez que de acuerdo al dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, DML-4234190 del 12 de abril de 2021, expedido por Colpensiones, en donde se otorga una pérdida de capacidad laboral del 60% al actor, la fecha de estructuración de la invalidez data del 22 de febrero de 2021, por lo que no puede señalarse que existe fecha diferente cuando, la calificación se hizo teniendo en cuenta la historia clínica reciente. Adicionalmente, de haber presentado inconformidad con el dictamen, el demandante contaba con los mecanismos idóneos para solicitar su revisión, trámite que no se evidencia se haya agotado.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones contenidas en la demanda. Consideró en cuanto a la modificación de la fecha de estructuración de la invalidez de Carlos José Ussa Mambuscay, que de la documental aportada no se registra que la invalidez date desde el 2005 o 2013 con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, generado desde 2005, pues en la historia clínica se referencian las patologías sufridas por el demandante, sumado a que contra el dictamen DML-4234190 no fue presentado escrito de inconformidad para que fuese revisado por la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca o la Junta Nacional de Invalidez, o examinaran la fecha de estructuración establecida por Colpensiones si fue correcta o debía modificarse, razón por la que el dictamen del 12 de abril de 2021 quedó en firme, motivo por el que negó tal pretensión.

Señaló que en el hipotético caso que la estructuración de la invalidez del señor Carlos José Ussa Mambuscay hubiese sido anterior a la fecha de fallecimiento de su padre, tampoco cumpliría los requisitos para ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes, pues el afiliado fallecido no dejó acreditados los requisitos para la causación de la pensión de sobrevivientes previstos en el

artículo 12 de la ley 797 de 2003 y en aplicación de la condición más beneficiosa el artículo 46 de la ley 100 de 1993 en su redacción original, sin que sea posible hacer el salto normativo al acuerdo 049 de 1990.

Estudió las pretensiones en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, indicando que conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia solo es posible que la ley 797 de 2003 difiera sus efectos hasta el 29 de enero de 2006, exclusivamente para las personas con una expectativa legítima, y luego de tal calenda no es posible la aplicación del principio, pues el sistema es dinámico y no estático.

Indicó que con base en el criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de justicia que fijó la temporalidad de la aplicación del principio de la condición más beneficiosa frente al tránsito legislativo de la ley 100 de 1993 a la ley 797 de 2003, resultaba aplicable solo en aquellos casos en que el fallecimiento haya acaecido durante del 26 de diciembre de 2003 al 26 de diciembre de 2006, no obstante el fallecimiento del causante ocurrió el 11 de mayo de 2017, es decir que está por fuera del periodo de protección establecido por la jurisprudencia, motivo por el que no procede el reconocimiento pensional.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada de la parte **DEMANDANTE** indicó que deben tenerse en cuenta las condiciones especiales de Carlos José Ussa Mambuscay ya que es sujeto de especial protección constitucional, en razón a su discapacidad y en su condición de menor de edad, pues sufre de autismo desde los 13 años y posteriormente fue diagnosticado con una depresión con síntomas psicóticos además de esquizofrenia indiferenciada, razón por la que nunca se pudo desarrollar como una persona “normal”, teniendo el Juez la capacidad para modificar la fecha de estructuración con base en el material alegado con la historia clínica, documentos que fueron desconocidos por Colpensiones y por la Juez en su sentencia.

Consideró que la fecha de estructuración de la invalidez es absurda, pues se realizó el estudio con las historias clínicas de los últimos 6 meses, vulnerándose su debido proceso sumado a que es sujeto de especial protección constitucional, todo ello conforme a los pronunciamientos de la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Insistió que hay un amplio material probatorio que indican las condiciones de salud irreversible que padece Carlos José Ussa Mambuscay.

Por otra parte, señaló que CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ acreditó 605 semanas cotizadas antes de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, esto en aplicación del principio de la condición más beneficiosa, cumpliendo además con el test de procedencia pues Carlos José Ussa Mambuscay es un sujeto de especial protección constitucional, pertenece al régimen de salud subsidiado de Emssanar, es una persona inválida padeciendo de retardo mental. Señaló que la falta de la pensión afectaría sus necesidades básicas y una vida en condiciones dignas, pues el demandante dadas sus discapacidades no ha podido trabajar, siempre ha sido considerado como un menor de edad pues sus patologías nunca le han permitido desarrollarse.

Indicó que allegó declaraciones extraprocesales que dan cuenta de la dependencia económica de Carlos José Ussa Mambuscay respecto de su padre.

Aseveró que Carlos José Ussa Mambuscay cuenta con una protección especial constitucional, la que no puede desconocerse, el principio de la condición más beneficiosa, tema que ha sido ampliamente desarrollado en las sentencias de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Corte Suprema y Corte Constitucional.

Indicó que el derecho reclamado no se encuentra prescrito toda vez que el termino para prescribir inicia desde la fecha en que fue calificado el reclamante.

Solicitó se condene por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 e 1993

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante y Colpensiones, a través de memoriales allegados al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentaron alegatos de conclusión en los cuales ratificaron lo expuesto en la demanda, contestación de la demanda y en el recurso de apelación, respectivamente.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico que debe resolver la Sala se concreta en determinar si al demandante CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY en calidad de hijo inválido de CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ, le asiste el derecho a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes y demás pretensiones que formuló ante la jurisdicción.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ nació el 2 de octubre de 1942 (Pdf 01demanda) y **falleció el 11 de mayo de 2017** **ii)** CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ cotizó de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales desde el 1º de enero de 1967 hasta el 13 de agosto de 1986, un total de 605 semanas; **iii)** CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY nació el 07 de junio de 1992, es hijo de CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ y de ELIZABETH MAMBUSCAY, nacido el **07 de junio de 1992**, conforme se desprende del registro civil de nacimiento (Pdf 01demanda), documental allegada que también da cuenta de la separación de sus padres; **iv)** Se allegó

formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional, emitido por COLPENSIONES con dictamen número DML4234190 del 12 de abril de 2021, asignándole el 60% de pérdida de capacidad laboral de origen común, con fecha de estructuración 22 de febrero de 2021 y por el diagnóstico de retardo mental moderado, registrándose que la enfermedad es degenerativa, progresiva y crónica; v) el 21 de junio de 2021 CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY solicitó ante COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, sin que se evidencie dentro del plenario que la entidad haya resuelto su pedimento.

El punto controversial se concreta, entonces en determinar, en primer lugar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada y si el demandante ostenta la calidad de beneficiario de la prestación. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, por ser ésta última, la vigente al momento del fallecimiento del afiliado, o si es posible acudir a la aplicación del acuerdo 049 de 1990 en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Conforme a la norma vigente a la calenda de la estructuración, esto es la Ley 797 de 2003, tal y como lo dedujo la juez de primera instancia no quedan satisfechos los requisitos para que el afiliado fallecido causara el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues así se deduce de la historia laboral, que no cotizó 50 semanas en los tres años anteriores a su fallecimiento.

Ahora bien, de la historia laboral allegada al plenario se evidencia que CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ, cotizó de manera interrumpida al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, desde el 1º de enero de 1967 hasta el 13 de agosto de 1986, un total de 605 semanas, de las cuales todas corresponden a los aportes efectuados con anterioridad al 1º de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SALARIO	DÍAS DEL
---------------------	---------	----------

DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO
1/01/1967	31/10/1967	1.290	304
1/11/1967	31/12/1967	1.770	61
1/01/1968	31/12/1968	1.771	366
1/01/1969	31/12/1969	1.772	365
1/01/1970	16/04/1970	1.773	106
4/09/1970	31/12/1970	660	119
1/01/1971	28/02/1971	660	59
1/03/1971	31/12/1971	1.770	306
1/01/1972	31/12/1972	1.771	366
1/01/1973	30/04/1973	1.772	120
1/05/1973	31/12/1973	2.430	245
1/01/1974	31/03/1974	2.431	90
1/04/1974	31/12/1974	3.300	275
1/01/1975	31/12/1975	3.301	365
1/01/1976	30/04/1976	3.302	121
1/05/1976	31/12/1976	5.790	245
1/01/1977	15/09/1977	5.791	258
26/05/1984	8/10/1984	39.310	136
4/09/1985	31/12/1985	30.150	119
17/01/1986	13/08/1986	30.150	209
TOTALES			4.235
TOTAL SEMANAS COTIZADAS			605,00

Ahora bien, por haber nacido CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ el 2 de octubre de 1942, contaba con 51 años al 1º de abril de 1994, por lo que era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Así, siendo que el deceso del afiliado se produjo el 11 de mayo de 2017 ya no se encontraba cobijado por el régimen de transición, pero en el evento que si lo estuviese, la norma pensional aplicable por esa vía para tasar el derecho pensional era el Acuerdo 049 de 1990. Lo anterior, logra justificación en la medida en que la jurisprudencia especializada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en casos como el presente donde se da operatividad al parágrafo del artículo 46 ha asemejado la calenda de muerte a la fecha de cumplimiento del requisito de edad pensional, en tanto, sería un imposible alcanzar dicho requisito habiendo fallecido. *“Ahora, como el Tribunal, al aplicar el citado parágrafo, y advertir que el causante era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, consideró que las quinientas (500) semanas de cotización debían*

contabilizarse estrictamente en los 20 años anteriores al cumplimiento de los sesenta (60) años de edad, hecho que en la situación del afiliado fallecido no podía ocurrir por cuanto su deceso ocurrió antes de dicho cumplimiento, sin duda se apartó del genuino sentido que la Sala de Casación Laboral ha observado frente al citado párrafo, en tanto que las aludidas quinientas (500) semanas, para los beneficiarios del régimen de transición, deben contabilizarse en los veinte (20) años anteriores a la fecha del fallecimiento del afiliado.”¹

No obstante, el afiliado fallecido CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ, no consolidó los requisitos en materia de cotizaciones, previstos en el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, pues como viene de verse no reunió 1.000 semanas de cotización, y dentro de los 20 años anteriores al fallecimiento sumó cero (0) semanas y dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de los 60 años solo alcanzó 66,28 semanas.

Bajo la anterior premisa fáctica, no estando acreditada la procedencia de la pensión de sobrevivientes en los términos indicados, no le asistiría derecho a percibir la pensión de sobrevivientes reclamada.

Sin embargo, en materia laboral y de seguridad social, el principio del efecto general inmediato de las leyes no es siempre el que debe prevalecer para resolver las controversias que suscitan por ocasión del contrato de trabajo o de las relaciones derivadas del servicio de la seguridad social. Ello es así, por cuanto la naturaleza de los derechos que en estas se discuten y la prevalencia de otros principios sustanciales propios y exclusivos de la disciplina jurídico-social, imponen la aplicación ultractiva de disposiciones derogadas.

En efecto, conforme al principio de la condición más beneficiosa es posible que algunas situaciones ocurridas durante la vigencia de la ley 860 de 2003 continúen siendo reguladas por normas anteriores, como tempranamente lo advirtió la Sala Laboral de la Corte por ocasión de la vigencia de ésta y

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencia SL9003 de 2016, radicación 51833.

particularmente frente a las pensiones de invalidez y sobrevivientes. Sin embargo, en la línea jurisprudencial de ésta la aplicación de este principio tiene un carácter temporal, pues aplica solo frente a las sucesiones normativas inmediatas. En síntesis, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en lo laboral estima que este principio no puede dar lugar a una especie de búsqueda normativa intensa hacia el pasado para encontrar la norma que se avenga a las circunstancias personales en que se encuentre el reclamante de la pensión. Esta posición se ha mantenido incluso en sentencias recientes como la SL5591 de 2018², SL-137 de 2018, SL028 de 2018 y SL 1922 de 2018.

Empero, no es esa la dimensión que tiene el citado principio en la jurisprudencia constitucional que lo edifica como un verdadero derecho y por lo tanto su aplicación se proyecta sobre los cambios normativos inmediatos o mediatos. Esa ha sido la línea jurisprudencial contenida en las sentencias T-435/2018, SU 442 de 2016 y T-086 de 2018, en la que se resolvió un caso similar y que son los pronunciamientos que conforman la línea de decisiones proferidas en casos análogos.

Para la Corte Constitucional en sentencia T-026 de 2019, la regla de aplicación del principio de la condición más beneficiosa para el reconocimiento y pago de pensión de invalidez que deviene de la sentencia SU-442 de 2016, implica:

*“1. El principio de la condición más beneficiosa se extiende **a todo el esquema normativo anterior** bajo cuyo amparo el afiliado o beneficiario haya contraído una expectativa legítima.*

2. El afiliado debe haber reunido las semanas de cotización exigidas por la norma que pretende le sea aplicada, antes de la entrada en vigencia de la nueva disposición que modificó los requisitos para acceder el derecho pensional.

Y como subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del acuerdo 049 de 1990, indicó que:

² Reitera sentencias SL17768-2016, SL1090-2017, SL2147 SL3481-2017-2017 y

“Ahora bien, con relación a la aplicación de normas anteriores a aquella bajo la cual se estructuró el riesgo a ser amparado por la prestación solicitada, la jurisprudencia constitucional fijó la siguiente subregla:

Subregla para el reconocimiento de la pensión de invalidez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, por virtud del principio de la condición más beneficiosa (Sentencia SU-442 de 2016)

El afiliado debe acreditar 300 semanas de cotización en cualquier tiempo, antes del 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Ahora, las razones por las cuales se estima que la condición más beneficiosa, diferente al principio de favorabilidad, en casos como el presente, resulta aplicable, lo constituye i) el límite que representa este principio frente al legislador, pese a que en materia de seguridad social goza de amplia configuración, convirtiéndose en un desarrollo del mandato internacional de no regresividad y del principio de favorabilidad, pues frente al intérprete, dicho principio morigeró el efecto de cambios legislativos (sin que sea un solo puente o zona de paso, para quien en un momento dado era su meta o zona de llegada) y ii) el carácter regresivo que en materia de pensión de invalidez tuvo su regulación en el nuevo sistema pensional de ley 100 de 1993 al eliminar la posibilidad de su consolidación bajo la concurrencia de un requisito intemporal que la norma anterior había establecido al posibilitar su disfrute para quienes se les declarara un estado de invalidez, cuando hubiese cotizado al régimen de invalidez, vejez y muerte del Seguro Social un número de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994.

Sin duda, con la vigencia de la Ley 100 de 1993, si bien se redujeron las exigencias de la normativa anterior en materia de cotizaciones, ello solo aplicó para los cotizantes, pues para quienes no lo eran o no lo estaban para el momento del tránsito legislativo, la nueva normativa les eliminó de tajo la posibilidad de su estructuración con las 300 semanas, haciendo prevalecer en todo caso un criterio que privilegió solo la situación de los cotizantes o por lo menos, la cercanía de las cotizaciones al evento estructurante del derecho, situación que fue luego intensificada por las previsiones de las leyes 797 y 860 de 2003 que en todos los casos, es decir, para cotizantes y no cotizantes

exigieron el requisito de las 50 semanas dentro de los 03 años anteriores al evento estructurante del derecho.

Lo anterior riñe con el principio de proporcionalidad que ha estudiado la Corte Constitucional (T-378 de 2017) y que se hace evidente en casos como el presente, donde una densidad alta de semanas de cotización, permiten desvirtuar el argumento del déficit de financiación del Sistema, es que 605 semanas es mucho más que 300, 26 o 50 semanas y es más del doble de las exigidas a vigencia del Acuerdo 049 de 1990, en cualquier tiempo.

Por esta razón, las condiciones del derecho en materia de pensiones de sobrevivientes definidas en vigencia del acuerdo 049 de 1990 son merecedoras de protección legal frente al tránsito legislativo inmediato o mediato, pues por otro lado todas las leyes posteriores a la ley 100 de 1993 pertenecen al mismo sistema y no pueden considerarse en rigor saltos normativos, pues su objetivo no ha sido otro que el de ajustar los componentes fundamentales del sistema atendiendo circunstancias de coyuntura.

Sumado a lo anterior, hay que decir que desde una óptica del análisis económico del derecho, resulta más costoso para el erario público la denegación de un derecho pensional que trasladará al ciudadano desamparado a depender del asistencialismo social o a perseguir el “*piso mínimo de protección social*”, que concederle el mismo conforme la aplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, retornándole la calidad de miembro económicamente activo de la sociedad, reflexión que en momento alguno sustituye al Legislador sino que verifica el respeto al principio bajo estudio y sobre todo, el de dignidad humana.

Para la Sala, resulta necesario resaltar en el caso sub *examine* que el demandante se encuentra por fuera del mercado laboral dado su porcentaje de pérdida de capacidad laboral, circunstancias que le otorgan la calidad de sujeto de especial protección constitucional.

Teniendo en cuenta lo decantado, se advierte que en el presente asunto el afiliado fallecido acumuló un total de 605 semanas cotizadas antes del 1º de abril de 1994, esto es, en vigencia del régimen anterior, en consecuencia, el señor CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ logró alcanzar el umbral necesario para causar en su favor la cobertura indefinida de los riesgos de invalidez y muerte (artículos 6 y 25 del Acuerdo 049 de 1990), por lo que el tránsito de sistemas pensionales que le modificó desfavorablemente las condiciones de acceso al derecho, se muestra claramente contrario a la esencia misma del principio de la condición más beneficiosa.

Aunado a que conforme a las mencionadas subreglas de procedibilidad, previstas por la Corte Constitucional para enfocar el lente de los derechos fundamentales, que no pueden quedarse fuera de los linderos disciplinares de Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, en este tipo de casos cobran importancia ya que la realidad de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY -sin ser situación de anormalidad, sino de diversidad funcional- le demarca una pérdida de la capacidad laboral del 60%, que lo expulsó del mercado tradicional de trabajo, por su diagnóstico de retardo mental moderado, registrándose que la enfermedad es degenerativa, progresiva y crónica, que amerita la solidaridad que se espera de un sistema pensional en construcción progresiva, tal vez, recesiva, pero jamás regresiva por prohibición derivada, incluso de mandatos internacionales.

Como ya se dijo, la muerte del afiliado CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ ocurrió el 11 de mayo de 2017, según el registro civil de defunción obrante en el expediente. Así la normatividad aplicable para resolver el caso es la contenida en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993 modificados por los artículos 12 y 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal establecen:

“ARTÍCULO 46. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:
1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento y se acrediten las siguientes condiciones: (...)

ARTÍCULO 47. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Para el caso del señor CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY resulta pertinente señalar que conforme se extrae del registro civil de nacimiento (Pdf 01demanda) que obra dentro del expediente, es hijo de CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ, y de ELIZABETH MAMBUSCAY, quien conforme se extrae de la documental allegada se separó de CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ, cuando éste aún era un niño. Así mismo de la prueba documental allegada al plenario, se aportó formulario de calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY, emitido por COLPENSIONES con Dictamen número DML4234190 del 12 de abril de 2021, asignándole el 60% de pérdida de capacidad laboral de origen común, con fecha de estructuración 22 de febrero de 2021 y por el diagnóstico de retardo mental moderado, registrándose que la enfermedad es degenerativa, progresiva y crónica.

También se allegó al plenario apartes de la historia clínica obrante en el expediente (Fl. 9 Pdf 01demanda) en la que se observa que el 22 de septiembre de 2005, CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY fue diagnosticado con autismo, época la que contaba con 13 años, desprendiéndose de apartes de su historia clínica que, desde tal calenda refleja la evolución en su comportamiento descrita por el médico psiquiatra.

Igualmente, reposa constancia suscrita por el líder de hospitalización del Hospital Psiquiátrico del Valle, fechada el 24 de septiembre de 2010 (folio 19

del Pdf 01demanda), en la que registra que CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY tiene los diagnósticos de **“Depresión Psicótica”** y **“Retardo Mental Leve”**.

HOSPITAL PSIQUIÁTRICO
UNIVERSITARIO DEL VALLE

LA SUSCRITA LIDER DEL PROGRAMA DE HOSPITALIZACION DEL HOSPITAL
PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE

HACE CONSTAR

Que el joven **CARLOS JOSE USSA MAMBUSCAY**, con historia clínica No. 88116 es paciente de esta institución desde febrero 07 de 2006. El último control realizado fue en julio 25 de 2007.

Diagnostico:

1. Depresión Psicótica.
1. Retardo Mental Leve.

Se expide exclusivamente para trámites en **ASMET SALUD Y BATALLON PICHINCHA**.
Para constancia se firma en Santiago de Cali, el 24 de septiembre de 2010.

Atentamente,


FABIOLA RINCÓN VILLEGAS
Lider Programa de hospitalización

ELABORÓ: Luz Marina Orsatis García

Calle 5 N° 80-00 Teléfono PBX: 628 18 00 Fax: 324 0506-324 2250 A.A.5248 Cali- Colombia
e-mail: hosp_psiqui_cal5@selesat.com.co www.hospitalpsiquiatricocali.com

En atención medica del 7 de febrero de 2006 en el Hospital Universitario del Valle se le diagnosticó así

PACIENTE:	
USSA	MAMBUSCAY
1er APELLIDO	2do. APELLIDO
CARLOS JOSÉ	
NOMBRES	
Hoja No. ③	
FECHA	COMIENZE CADA NOTA CON EL NOMBRE DEL SERVICIO CORRESPONDIENTE ANOTE LA HORA EN LOS CASOS DE URGENCIAS FIRME LEGIBLEMENTE CADA OBSERVACIÓN
	Entre las personas que han vivido en la casa de la mamá estuvo un señor de quien se sospecha por haber abusado sexual.
	Dr. Distorsión familiar severa Cuadro psicótico Síndrome estrés posttraumático
	→ inter consulta con psiquiatra
	Hora / Atención
	Dr. Nhora Beatriz Arango O. PSICÓLOGA C.C. 41.895.014
	Fc: 80x'
	Peso: 25.5 Kg
	Edad: 13 años ✓
	10:00

En esa misma calenda se indicó que el paciente presentaba **“Depresión con síntomas psicótico”**.

El 14 de febrero de 2006, el 4 de abril de 2006, 16 de mayo de 2016, 18 de julio de 2006, 19 de septiembre de 2006, 20 de marzo de 2007, 19 de junio de 2007 y 5 de julio de 2007 se registró en la historia clínica de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY el diagnóstico de **“Depresión con sistemas psicóticos”** y en las tres últimas fechas se anotó como segundo diagnóstico **“Retardo Mental Leve”**.

En evaluación efectuada por el neurólogo tratante diagnosticó a CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY de 13 años de edad, con **“Depresión con síntomas Psicóticos”**.

En historia clínica del 25 de septiembre de 2010 y 23 de octubre de 2010, CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY fue valorado en el Hospital Francisco de Paula Santander, siendo diagnosticado con **“Retardo Mental”**.

Nombre: Carlos José USSA Primer Apellido: Mambuscay Segundo Apellido: Edad:			
No. de Historia Clínica: 1062305233			
FECHA - HORA			EVOLUCIÓN
DÍA	MES	AÑO	
10	10	2010	PSYQUIATRIA Edad: 18 años Causado por un accidente de autos motorizados y traumatismo en la cabeza. -> no aceptado el diagnóstico -> lo poco lo acepta el diagnóstico -> paciente en otros tratamientos, no muestra progreso. No ① personas reactivas ② Retraso verbal H. Hiperactividad sin hacer pruebas con 2 y 10 años. auto auto.

HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTIAGO S.R.L. N° 101.000.0017	EVOLUCIÓN CODIGO: PR-PS-13 VERSIÓN: No. 1	
---	---	--

A. IDENTIFICACIÓN

USSA	Mambuscay	Carlos	No. Historia Clínica: 1062305233
Ter Apellido	2do Apellido (o de casada)	Nombres	No. de cama
Servicio			

B. ORDENAMIENTO		
1. Información dada por el paciente	2. Signos Vitales	3. Hallazgos más importantes
4. Complicaciones	5. Diagnóstico Presuntivo	6. Diagnóstico Definitivo
7. Tratamiento	8. Resultados de Tratamientos	9. Cambios en el manejo del paciente.
10. Observaciones	11. Firma y código de la persona que realiza la atención.	

FECHA			DETALLE
Día	Mes	Año	
			PSYQUIATRIA Edad: 18 años Dx ① Personas reactivas. ② Retraso verbal. El paciente fue retirado del colegio porque es apático por los accidentes. Es imitador de otros, pero tiene a lo furioso. Examen mental: Buena presentación del lenguaje, afecto por el retraso verbal, un ritmo verbal se decide igual como hiperactividad sin hacer pruebas con 2 y 10 años. Flujo de 20 y 10 años. Oct 10

Posteriormente, en consulta del 30 de septiembre de 2013, en la historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander se registró como diagnóstico de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY **“ESQUIZOFRENIA”**, retraso mental leve, deterioro del comportamiento de grado no especificado, así mismo los días 30 de diciembre de 2013, 14 de abril de 2014, 24 de julio de 2014, 27 de octubre de 2014, 16 de febrero de 2015, 24 de agosto de 2015, 1º de marzo de 2016, 19 de septiembre de 2016, 13 de febrero de 2017, 28 de agosto de 2017, 29 de enero de 2018, 8 de mayo de 2018, fue diagnosticado con **“Esquizofrenia indiferenciada”**; a partir del 03 de diciembre de 2018 se le dio el diagnóstico de **“Autismo en la niñez”** más **“esquizofrenia Indiferenciada”**. A partir del 12 de marzo de 2019 fue diagnosticado con **“Neurastenia”** y **“Esquizofrenia Indiferenciada”** y en repetición el 25 de junio de 2019, 12 de noviembre de 2019 y 20 de enero de 2020.

NIT 8915000847

HISTORIA CLINICA

Fecha de Ingreso: 30/09/2013 11:00
 Fecha de Egreso:

No. H.C. 10621052X3 - 53286
 Hora Atención:

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	USSA MAMBUSCAY CARLOS JOSÉ	DIC. ID.	CC - 1062085231
LUGAR NAC.	SANTANDRÉ DE QUILICHAO	FEC. NAC.	07/06/1992
E.P.S.	ASMIT SALUD ESS - AMBULATORIO	EDAD	21 AÑOS
OCCUPACIÓN	NO ESPECIFICADA	SEXO	MASCULINO
CUIDAD	SANTANDRÉ DE QUILICHAO	BARRIO	LOS PINOS MONDOMO
DIRECCIÓN	CRA 1 N 2-84 LOS PINOS	TELÉFONO	3127409321 - 311382866
TIPO USUARIO	AFILIADO	GS - RH	A+
ACUIDENTE	M	TELÉFONO	1
SERVICIO	CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA	CAMA	

ANAMNESIS

MOTIVO CONSULTA	PRIMERA VEZ POR PSICUJATRIA * LE QUITÉ LOS MEDICAMENTOS HACE 4 MESES*
ENFERMEDAD ACTUAL	EL PACIENTE TENIA DIAGNOSTICO DE RETARDO MENTAL, ESTABA EN MANEJO CON FLUOXETINA, HALOPERIDOL, BIFERIDENO, LA MADRE LE SUSPENDE EL TRATAMIENTO EN INICIO TRATAMIENTO CON MEDICO NATURISTA, EL PACIENTE COMENZÓ A DESCOMPENSARSE, Y CON SINTOMAS CATATONICOS, CON ALEGINACION, * SE ME IBA LA MENTE*, REFIERE QUE ESTABA VIENDO LUCES, MEDICO PSIQUIATRICO LE ENVIÓ OLANZAPINA CON MEDICINA, RECIBE ACTUALMENTE 5 MG NOCHE, FLUOXETINA 20 MG TOMAR 1 CAPSULA DIARIA.
PARACLINICOS	
ALERGIAS	

ANTECEDENTES

FECHA	TIPO	DESCRIPCIÓN ANTECEDENTES
30/09/2013	PERSONALES	ESQUIZOFRENIA

EXAMEN FISICO

P. ARTERIAL	120/80	PULSO	78	F. RESP	18	1AM	93	TEMP		PESO		TALLA	
P. CEFALICO		P. ABDOMINAL		P. TORAXICO		E. GESTACIONAL		E. DOLOR					
ASPECTO GENERAL	BUENO												


HALLAZGOS

Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE
1. Cabeza			X	6. Garganta			X	11. Abdomen			X	16. Extremidades Inf			X
2. Ojos			X	7. Cuello			X	12. Pelvis			X	17. Hipsóida			X
3. Oidos			X	8. Torax			X	13. Yacto Rectal			X	18. Piel			X
4. Nariz			X	9. Caroten			X	14. Genitourinario			X	19. Endocrino			X
5. Boca			X	10. Pulmon			X	15. Extremidades Sup			X	20. Sistema Nervioso			X

20. Sistema Nervioso: PACIENTE CON BUENA PRESENTACION. SE RELACIONA DE FORMA SUPERFICIAL. CON INQUIETUD MOTORA. AFECTO ANSIOSO. RELLEVANTE, COHERENTE, SIN DELIRIOS, SIN IDEAS SUICIDAS. CON IDEAS DE MINUSVALIA. PENSAMIENTO ES CONCRETO. SIN ALUCINACIONES. SIN ALTERACION EN SENSORIO. INTROSPECCION POCA.

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	F20 - ESQUIZOFRENIA INDEFINIDA
TIPO DX	2 - CONFIRMADO NUEVO
CAUSA EXTERNA	11 - ENFERMEDAD GENERAL
RELACIONADO 1	F70 - RETRASO MENTAL LEVE. DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO



Impreso por: LUCIANO - 26421028034

50

No. Historial: 1062105233 - Atención: 367287 - Paciente: USSA MAMBUSCAY CARLOS JOSE de 2

**HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA
 SANTANDER**
 SANTANDER DE QUILICHAO - 8292423
 NIT 891500084 7

HISTORIA CLINICA

No. H. C. 1062105233 - 367287 Fecha de ingreso 30/12/2013 07:54
 Hora Atención Fecha de Egreso

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	USSA MAMBUSCAY CARLOS JOSE	DOC. ID.	CC - 1062105233
LUGAR NAC.	SANTANDER DE QUILICHAO	FEC. NAC.	05/06/1992
E.P.S	ASMET SALUD ESS - AMBULATORIO	EDAD	21 AÑOS
OCCUPACIÓN	NO ESPECIFICADA	SEXO	MASCULINO
CIUDAD	SANTANDER DE QUILICHAO	BARRIO	LOS PINOS MONDOMO
DIRECCIÓN	CRA 1 N 2-04 LOS PINOS	TELÉFONO	3127669321 - 3113828665
TIPO USUARIO	AFILIADO	GS - HH	A+
ACIDENTE	M	TELÉFONO	1
SERVICIO	CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA	CAMA	

ANAMNESIS

MOTIVO CONSULTA	CONTROL
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE CON ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, CON EFECTO ADVERSO DE LA OLANZAPINA CON HIPERVENTILACION SEGUN REFIERE LA MADRE. ESTA EN TERAPIA PSICOLÓGICA. CONSULTO A PSIQUIATRIA DE URGENCIAS Y LE ADECUARON RISPERIDONA 2 MG
PARACLÍNICOS	
ALERGIAS	

ANTECEDENTES

FECHA	TIPO	DESCRIPCIÓN ANTECEDENTES
30/09/2013	PERSONALES	ESQUIZOFRENIA

EXAMEN FÍSICO

P. ARTERIAL		PULSO	78	F. RESP	18	IAM		TEMP		PESO		TALLA	
P. CEFÁLICO		P. ABDOMINAL		P. TORÁCICO		E. GESTACIONAL		E. DOLOR					
ASPECTO GENERAL	BUENO												

HALLAZGOS

Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE
1. Cabeza			X	6. Garganta			X	11. Abdomen			X	16. Extremidades Inf			X
2. Ojos			X	7. Cuello			X	12. Pevis			X	17. Espalda			X
3. Oídos			X	8. Tórax			X	13. Recto			X	18. Piel			X
4. Nariz			X	9. Corazón			X	14. Genitourinario			X	19. Endocrino			X
5. Boca			X	10. Pulmones			X	15. Extremidades Sup			X	20. Sistema Nervioso	X		

20. Sistema Nervioso: PACIENTE CON BUENA PRESENTACION. SE RELACIONA DE FORMA SUPERFICIAL. CON INQUIETUD MOTORA. AFECTO ANSIOSO. CON GRAN POBREZA IDEATIVA Y VERBAL. RELLEVANTE, COHERENTE, SIN DELIRIOS, SIN IDEAS SUICIDAS. CON IDEAS DE MINUSVALIA. PENSAMIENTO ES CONCRETO. SIN ALUCINACIONES. CON ALTERACION EN CALCULO, MEMORIA, ABSTRACCION. INTROSPECCION POCA.

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	F203 - ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA
TIPO DA	3 - CONFIRMADO REPETIDO
CAUSA EXTERNA	13 - ENFERMEDAD GENERAL
MÉDICO	MUNTOYA LEHMANN BEATRIZ EUGENIA - PSIQUIATRIA - (RM: 19423)

No. Historia: 1062305233 - Admisión: 611150 - Paciente: USSA MAMBUSCAY CARLOS JOSE de 2

**HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA
 SANTANDER**
 SANTANDER DE QUILICHAO - 8292423
 NH 891500084 7

HISTORIA CLINICA

No. H. C. 1062305233 - 611150 Fecha de Ingreso 14/04/2014 10:51
 Hora Atención Fecha de Egreso

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	USSA MAMBUSCAY CARLOS JOSE	DOC. ID.	CC - 1062305233
LUGAR NAC.	SANTANDER DE QUILICHAO	FEC. NAC.	07/06/1992
E.P.S	ASMET SALUD ESS - AMBULATORIO	EDAD	21 AÑOS
OCUPACIÓN	NO ESPECIFICADA	SEXO	MASCULINO
CIUDAD	SANTANDER DE QUILICHAO	BARRIO	LOS PINOS MCNDOMBO
DIRECCIÓN	CRA 3 N 2-04 LOS PINOS	TELÉFONO	3127609321 - 3115828065
TIPO USUARIO	AFILIADO	GS - RH	A+
ACUMIENTE	M	TELÉFONO	1
SERVICIO	CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA	CAMA	

ANAMNESIS

MOTIVO CONSULTA	NO LE ESTABAN ENTREGANDO LOS MEDICAMENTOS PERO LE SENTARON BIEN.
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE CON ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, EN MENEJO CON RISPERIDONA 4 MG NOCHE Y FLUOXETINA 20 MG AL DIA. NO VOLVIÓ A PSICOTERAPIA PORQUE COMENZO A TENER RESISTENCIA A LA SOCIALIZACION
PARACLINICOS	
ALERGIAS	

ANTECEDENTES

FECHA	TIPO	DESCRIPCIÓN ANTECEDENTES
30/09/2013	PERSONALES	ESQUIZOFRENIA

EXAMEN FISICO

P. ARTERIAL	PULSO	F. RESP	IAM	TEMP	PESO	TALLA
P. CEFALICO	P. ABDOMINAL	P. TORAXICO	E. GESTACIONAL	E. DOLOR		
ASPECTO GENERAL	BUENO					

HALLAZGOS

Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE
1. Cabeza			X	6. Garganta			X	11. Abdomen			X	16. Extremidades Inf			X
2. Ojos			X	7. Cuello			X	12. Pelvis			X	17. Espalda			X
3. Oídos			X	8. Tórax			X	13. Tacto Rectal			X	18. Piel			X
4. Nariz			X	9. Corazón			X	14. Genitourinario			X	19. Endocrino			X
5. Boca			X	10. Pulmón			X	15. Extremidades Sup			X	20. Sistema Nervioso			X
20. Sistema Nervioso	PACIENTE CON BUENA PRESENTACION. SE RELACIONA DE FORMA SUPERFICIAL. CON INQUIETUD MOTORA. AFECTO ANSIOSO. RELEVANTE, COHERENTE, SIN DELIRIOS, SIN IDEAS SUICIDAS. CON IDEAS DE MINUSVALIA. PENSAMIENTO ES LOGICO. SIN ALUCINACIONES. SIN ALTERACION EN SENSORIO. INTROSPECCION Poca.														

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	F203 - ESQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA
TIPO DX	2 - CONFIRMADO NUEVO
CAUSA EXTERNA	13 - ENFERMEDAD GENERAL
	

No. Historia: 1062305233 - Admisión: 1305295 - Paciente: USSA MAMBUSCAY CARLOS JOSÉ de 2

**HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA
 SANTANDER**
 SANTANDER DE QUILICHAO - 8292423
 Nit 891500084 7

HISTORIA CLINICA

No. H. C. 1062305233 - 1305295 Fecha de Ingreso 03/12/2018 10:58
 Hora Atención Fecha de Egreso

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE

PACIENTE	USSA MAMBUSCAY CARLOS JOSÉ	DOC. ID.	CC - 1062305233
LEGAR NAC.	SANTANDER DE QUILICHAO	FEC. NAC.	07/06/1992
E.P.S	ZZ EMSSANAR E.S.S.	EDAD	26 AÑOS
OCCUPACIÓN	NO ESPECIFICADA	SEXO	MASCULINO
CIUDAD	SANTANDER DE QUILICHAO	BARRIO	LOS PINOS MENEZOMO
DIRECCIÓN	CRA 1 N 2-04 LOS PINOS	TELÉFONO	3127609321 - 3113428065
TIPO USUARIO	AFILIADO	GS - RH	A+
ACUENTE	M	TELÉFONO	1
SERVICIO	CONSULTA EXTERNA ESPECIALIZADA	CAMA	

ANAMNESIS

MOTIVO CONSULTA	CONTROL
ENFERMEDAD ACTUAL	PACIENTE DE 26 AÑOS DE EDAD CON HISTORIA CLÍNICA DE TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO QUE LE IMPIDE SOCIALIZAR. HA SIDO ENFOCADO COMO UNA ENFERMEDAD ESQUIZOFRENICA Y RECIBE MANEJO CON CLANZAPINA
PARACLINICOS	
ALERGIAS	

ANTECEDENTES

FECHA	TIPO	DESCRIPCIÓN ANTECEDENTES
29/08/2013	PERSONALES	ESQUIZOFRENIA

EXAMEN FISICO

P. ARTERIAL (00)	PULSO (0)	F. RESP (0)	TAM (0)	TEMP (0)	PESO (0)	TALLA (0)
P. CEFALICO	P. ABDOMINAL	P. TORAXICO	E. GESTACIONAL	E. DOLOR		
ASPECTO GENERAL: BIOTIPO T. GENERALIZADO DEL D.L.O VS E.						

HALLAZGOS

Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE	Sistema	N	A	NE
1. Cabeza			X	6. Garganta			X	11. Abdomen			X	16. Extremidades Inf			X
2. Ojos			X	7. Cuello			X	12. Pelvis			X	17. Espalda			X
3. Oídos			X	8. Torax			X	13. Tacto Rectal			X	18. Piel			X
4. Nariz			X	9. Corazón			X	14. Genitourinario			X	19. Endocrino			X
5. Boca			X	10. Pulmon			X	15. Extremidades Sup			X	20. Sistema Nervioso			X

DIAGNOSTICOS

PRINCIPAL	F840 - AUTISMO EN LA NIÑEZ
TIPO DN	I - IMPRESION DIAGNOSTICA
CAUSA EXTERNA	E3 - ENFERMEDAD GENERAL
RELACIONADO 1	F203 - ESQUIZOFRENIA INDEFERENCIADA
MÉDICO	PAZ MARTINEZ TULIO MARINO - PSQUIATRIA - IDM : 698296

No obstante, COLPENSIONES en el Dictamen número DML4234190 del 12 de abril de 2021, asignó el 60% de pérdida de capacidad laboral de origen común, con fecha de estructuración 22 de febrero de 2021 y por el diagnóstico de retardo mental moderado, registrándose que la enfermedad es

degenerativa, progresiva y crónica. Se advierte que Colpensiones tuvo en cuenta los estudios clínicos fechados los días 8 de abril de 2021, 2 de febrero de 2021, 08 de febrero de 2021, es decir estudios posteriores al fallecimiento del señor CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ acaecido el 11 de mayo de 2017, y por ende desconoció la historia clínica de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY generada desde el 22 de septiembre de 2005, cuando aquel solo contaba con 13 años de edad.

Ahora bien, de la documental allegada a los autos, se observa que la existencia del derecho se encuentra relacionada directamente con la fecha de estructuración de la invalidez de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY que se determinó en la respectiva calificación. En tal virtud, la Sala deberá establecer si la fecha de estructuración determinada en su momento por COLPENSIONES es un referente necesario para la configuración del derecho pensional reclamado; y si es posible que se pueda establecer una fecha diferente, ponderando razones de orden legal, constitucional y científico, para con fundamento en ello, establecer la existencia del derecho.

Ahora bien, establece el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 respecto de la fecha de estructuración de la invalidez que *“puede ser anterior o corresponder a la fecha de calificación”*.

Sumado a ello, debe considerarse la aplicación de principios y valores constitucionales como el principio *pro operario* consagrado en el artículo 53 y los valores fundantes del Estado Social como el de la solidaridad e igualdad, protección especial a las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, asociados, además, al carácter irrenunciable que tiene la Seguridad Social y sus postulados específicos de universalidad, solidaridad, progresividad, cobertura, etc., los cuales exigen de los operadores judiciales, en casos como el presente, donde la falta de previsión del legislador termina comportando una barrera para el acceso de estas personas al servicio público e irrenunciable de la Seguridad Social, un ejercicio de ponderación concreta que haga prevalecer los mandatos del constituyente. No es posible que, por cuenta de una

aplicación exegética de la ley, alejada de los principios y valores supra legales, se desconozca que el demandante padece enfermedades mentales por lo menos desde 22 de septiembre de 2005, fecha mucho anterior a la establecida por COLPENSIONES, en su dictamen – 22 de febrero de 2021.

Ahora respecto del carácter vinculante de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, frente a la libre formación del convencimiento de los jueces laborales, para determinar una situación de invalidez, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia **SL1958 del 17 de marzo de 2021**, reiterada por la sentencia **SL2698 del 23 de junio de 2021**, señaló que:

“En esta perspectiva, la Corte ha admitido la relevancia de los dictámenes que emiten las Juntas de Calificación al considerarlos conceptos técnicos y científicos elaborados por órganos autorizados en desarrollo de un trámite previamente establecido por el legislador. Sin embargo, también ha aclarado que los mismos no constituyen prueba solemne, de modo que pueden controvertirse ante los jueces del trabajo, quienes tienen competencia para examinar los hechos que contextualizan la condición incapacitante establecida por estas entidades (CSJ SL, 19 oct. 2006, rad. 29622, CSJ SL, 27 mar. 2007, rad. 27528, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 44653, CSJ SL16374-2015, CSJ SL5280-2018 y CSJ SL4571-2019).

...

Igualmente, la Corte ha adoctrinado que el análisis de la condición de invalidez de una persona está sometida a la valoración del juez bajo los principios de libre formación del convencimiento y apreciación crítica y conjunta de la prueba, previstos en los artículos 60 y 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CSJ SL, 18 mar. 2009, rad. 31062, CSJ SL, 18 sep. 2012, rad. 35450, CSJ SL3090-2014, CSJ SL9184-2016, CSJ SL697-2019, CSJ SL3380-2019, CSJ SL 3992-2019, CSJ SL5601-2019 y CSJ SL4346-2020).

...

Por lo demás, es necesario destacar que la Corte en numerosas oportunidades ha precisado que la existencia de una experticia emitida por alguna de las entidades competentes en el procedimiento de determinación de invalidez en el sistema de seguridad social no es vinculante ni ata al juez al momento de resolver en sede jurisdiccional las controversias que se susciten respecto al mismo (CSJ SL4571-2019). Precisamente, en esta providencia se indicó:

Así las cosas, las partes pueden discutir el contenido de los dictámenes emitidos por las juntas de calificación de invalidez ante la jurisdicción ordinaria laboral; incluso, dentro del proceso, el juez puede como en este caso, ordenar una nueva valoración para decidir conforme a la sana crítica, sobre la pretensión solicitada.

De igual modo, esta Sala adocrinó que las decisiones que adopten las juntas no son vinculantes para el funcionario judicial. Al definir un asunto en el que se contrapongan diferentes conceptos científicos sobre el estado de salud de una persona, puede soportar su decisión en el que le otorgue mayor credibilidad y poder de convicción.

Así, el Tribunal soportó su decisión en una prueba a la que le otorgó mayor valor probatorio (dictamen de la Facultad Nacional de Salud Pública de la Universidad de Antioquia), en perjuicio de otra que también figura en el proceso (Dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez), determinación que se acompasa con la posibilidad legal de apreciar libremente las pruebas y, por lo mismo, no comporta ningún desatino jurídico.

En el anterior contexto, los jueces laborales tienen plena autonomía y libertad de valoración de las pruebas científicas que les permitan formar libremente el convencimiento de los supuestos de hecho debatidos en juicio, en los términos de los citados artículos 60 y 61 del Estatuto Procesal del Trabajo, de modo que no constituye una transgresión del orden jurídico la selección razonable de una prueba científica diferente a los dictámenes que emiten las Juntas Regionales o Nacional de Calificación, que también evalúe la invalidez de la persona afiliada con apego a los lineamientos legales.”

Y en materia de la fecha de estructuración de la invalidez, en sentencia **SL2615 de 2021** se enseñó lo siguiente:

- Es aquella «en que se genera en el individuo una pérdida en su capacidad laboral en forma permanente y definitiva.» (Art. 3 D.917 de 1999).
- El precedente de la Sala de Casación Laboral ha precisado que «la invalidez se estructura cuando la persona ha perdido, en forma definitiva, su capacidad para trabajar» (SL1193-2015).

Aspecto que se hace evidente en el asunto, con la nula actividad laboral ejecutada por el demandante, tal como lo narraron los declarantes extraprocesales. De donde la pérdida de capacidad laboral deviene de la

esquizofrenia que padece, agudizada en Naciones como la colombiana donde existe déficit de atención hacia la enfermedad mental.

*“La OMS se refiere a los trastornos mentales como uno de los principales desafíos de la salud pública. La reciente resolución de esta organización sobre la necesidad de una respuesta integral y coordinada al manejo de los trastornos mentales desde la salud y los sectores sociales a nivel de país, fue reforzada por el Plan de acción en salud mental 2013-2020, adoptado por la Asamblea Mundial de Salud. No podemos continuar manteniendo la separación entre los aspectos biológicos, mentales y sociales de la salud. El desafío para la salud pública es jugar un papel de liderazgo en los esfuerzos sociales para manejar la salud mental como una parte integral de este mandato. Los problemas son amplios y nos afectan a todos directa o indirectamente. La nueva salud pública debe ayudarnos a encontrar una mejor atención (promoción, prevención, tratamiento, rehabilitación) en este campo”.
(<http://www.scielo.org.co/>)*

- Agrega la Corte que para apartarse de un documento científico elaborado por expertos, se exige una valoración probatoria que se sustente en evidencia igualmente científica, especializada e idónea que le permita al juez modificar los aspectos que deban controvertirse en la prueba.

En efecto, en este caso, debe concluir la Sala que resulta posible tener como fecha de estructuración de la invalidez, una diferente a la establecida en el dictamen de calificación de pérdida de la capacidad laboral, pues de la prueba documental allegada, se tiene registro que CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY, está diagnosticado con “retardo mental” desde el 14 de febrero de 2006, diagnóstico repetido en las valoraciones de los días 16 de mayo de 2006, 18 de julio de 2006, 19 de septiembre de 2006, 20 de marzo de 2007, 19 de junio de 2007, 5 de julio de 2007, sumado a que se registró en la historia clínica de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY se reportó el diagnóstico de “*Depresión con sistemas psicóticos*” y en las tres últimas fechas se anotó como segundo diagnóstico “**Retardo Mental Leve**”.

Posteriormente, en consulta del 30 de septiembre de 2013, en la historia clínica del Hospital Francisco de Paula Santander se registró como diagnóstico de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY “**ESQUIZOFRENIA**”, el 30 de diciembre de 2013, 14 de abril de 2014, 24 de julio de 2014, 27 de octubre de 2014, 16 de

febrero de 2015, 24 de agosto de 2015, 1º de marzo de 2016, 19 de septiembre de 2016, 13 de febrero de 2017, 28 de agosto de 2017, 29 de enero de 2018, 8 de mayo de 2018, “**Esquizofrenia indiferenciada**”; a partir del 03 de diciembre de 2018 se le dio el diagnóstico de “Autismo en la niñez” más “**esquizofrenia Indiferenciad**”. A partir del 12 de marzo de 2019 fue diagnosticado con “Neurastenia” y “**Esquizofrenia Indiferenciada**” y en repetición el 25 de junio de 2019, 12 de noviembre de 2019 y 20 de enero de 2020.

Hechos estos que confluyen con la definición dada por *MedlinePlus* (servicio de información en línea provisto por la Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos), de donde se extrae: <https://medlineplus.gov/spanish/schizophrenia.html>

“La esquizofrenia es una enfermedad cerebral grave. Las personas que la padecen pueden escuchar voces que no están allí. Ellos pueden pensar que otras personas quieren hacerles daño. A veces no tiene sentido cuando hablan. Este trastorno hace que sea difícil para ellos mantener un trabajo o cuidar de sí mismos.

Los síntomas de la esquizofrenia suelen comenzar entre los 16 y 30 años. Los hombres a menudo desarrollan síntomas a una edad más temprana que las mujeres. Por lo general no se desarrolla después de los 45 años. Hay tres tipos de síntomas:

- *Síntomas psicóticos distorsionan el pensamiento de una persona. Estos incluyen alucinaciones (ver o escuchar cosas que no existen), delirios (creencias que no son ciertas), dificultad para organizar pensamientos y movimientos extraños*
- *Síntomas "negativos" hacen que sea difícil mostrar las emociones y tener una conducta normal. Una persona puede parecer deprimida y retraída.*
- *Síntomas cognitivos afectan el proceso de pensamiento. Estos incluyen problemas para usar información, la toma de decisiones, y prestar atención.*

No se conoce la causa de la esquizofrenia. Sus genes, el medio ambiente y la química del cerebro pueden tener un rol.

No hay cura. Los medicamentos pueden ayudar a controlar muchos de los síntomas. Es posible que deba probar diferentes medicamentos para ver cuál funciona mejor. Deben permanecer en tratamiento durante el tiempo que su médico lo recomienda. Los tratamientos adicionales pueden ayudarle día a día a lidiar con la enfermedad. Estos incluyen la terapia, educación familiar, la rehabilitación y la capacitación profesional” (Tomado de: <https://medlineplus.gov/spanish/schizophrenia.html>) Lo subrayado fuera de texto.

De manera que sin desconocer el dictamen aportado por la entidad accionada, de vista a la persona que padece una enfermedad mental y el núcleo que

tuición que lo rodea, el criterio de interpretación flexible (T-143 de 2013, CSJ SL3275-2019, CSJ SL4567-2019, SL770-2020 y CSJ SL409-2020, CSJ SL3710-2020) frente a este tipo de patologías debe conducir irremediablemente a análisis mucho más minuciosos por quienes como órganos calificadoros, hoy son depositarios de la definición científica con miras a no truncar derechos que directa o indirectamente a todos compromete.

Ahora bien, para demostrar la dependencia económica de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY, se allegaron al proceso declaraciones extraprocerales rendidas el 03 de junio de 2021, por los señores INÉS OMAIRA HERRERA BURITICÁ y ALBA NUR CIFUENTES VERGARA, quienes manifestaron que CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY padece de retardo mental moderado, dependía económicamente de su padre CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ y se encargaba del sostenimiento de su hijo, suministrándole alimento, vestido, vivienda, medicamentos y todo lo necesario, hasta la fecha de su fallecimiento.

La Sala de manera oficiosa consultó en la página *web* del Registro Único de afiliaciones – RUAF -, encontrando que CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY, solo registra afiliación en salud a partir de 04 de marzo de 2014 al régimen subsidiado, a través de EMSSANAR S.A., sin anotaciones de afiliaciones en pensiones, riesgos laborales, ni compensación familiar, afiliación de cesantías, pensionados o vinculación a programas de asistencia social.



Su sesión expira en: 02:57 Minutos de inactividad.



Imágenes de informes

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA						Fecha de Corte: 2023-07-14
Número de identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo	
CC 1002302033	CARLOS	JOSE	USSA	MAMBUSCAY	M	
AFILIACIÓN A SALUD						Fecha de Corte: 2023-07-14
Administradora	Régimen	Fecha Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Afiliado	Departamento → Municipio	
EUSSANAR S.A.S	Subsidiado	04/03/2014	Activo	CABEZA DE FAMILIA	SANTANDER DE QUILICHAO	
AFILIACIÓN A PENSIONES						Fecha de Corte: 2023-07-14
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES						Fecha de Corte: 2023-07-14
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR						Fecha de Corte: 2023-07-14
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
AFILIACIÓN A CESANTIAS						Fecha de Corte: 2023-07-14
No se han reportado afiliaciones para esta persona						
PENSIONADOS						Fecha de Corte: 2023-07-14
No se han reportado pensiones para esta persona						
VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL						Fecha de Corte: 2023-07-14
No se han reportado vinculaciones para esta persona						

Para la Sala, la documental allegada al plenario tiene la fuerza de convicción necesaria como para dar por demostrado el requisito de dependencia económica de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY respecto de su padre pensionado CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, encuentra esta Sala procedente reconocer la pensión de sobrevivientes deprecada en **un 100%** a favor de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY, en su calidad de hijo inválido, que **se causó desde el fallecimiento de su padre CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ** el 11 de mayo de 2017 (fl. Pdf 01demanda). Por las razones anteriormente expuestas la Sala acoge los planteamientos de la apoderada de la parte demandante al sustentar la alzada.

Procede la Sala entonces a efectuar las liquidaciones pertinentes, teniendo en cuenta el promedio de todos los aportes. Así las cosas la Sala encontró un IBL de \$1'415.879.62, suma que al aplicarle una tasa de reemplazo del 51% arrojó una primera mesada pensional para el año 2017 de \$722.098.61, suma inferior al salario mínimo mensual legal vigente para esa época, establecido en \$737.717, razón por la que el reconocimiento pensional se hará con base en dicha suma.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/1967	31/10/1967	1.290	1	0,130000	133,400000	304	1.323.738	95.021,60
1/11/1967	31/12/1967	1.770	1	0,130000	133,400000	61	1.816.292	26.161,47
1/01/1968	31/12/1968	1.771	2	0,140000	133,400000	366	1.687.510	145.839,12
1/01/1969	31/12/1969	1.772	3	0,150000	133,400000	365	1.575.899	135.821,25
1/01/1970	16/04/1970	1.773	4	0,160000	133,400000	106	1.478.239	36.999,60
4/09/1970	31/12/1970	660	1	0,160000	133,400000	119	550.275	15.462,27
1/01/1971	28/02/1971	660	1	0,170000	133,400000	59	517.906	7.215,22
1/03/1971	31/12/1971	1.770	1	0,170000	133,400000	306	1.388.929	100.357,12
1/01/1972	31/12/1972	1.771	2	0,200000	133,400000	366	1.181.257	102.087,38
1/01/1973	30/04/1973	1.772	3	0,220000	133,400000	120	1.074.476	30.445,61
1/05/1973	31/12/1973	2.430	1	0,220000	133,400000	245	1.473.464	85.241,70
1/01/1974	31/03/1974	2.431	2	0,280000	133,400000	90	1.158.198	24.613,41
1/04/1974	31/12/1974	3.300	1	0,280000	133,400000	275	1.572.214	102.091,84
1/01/1975	31/12/1975	3.301	2	0,350000	133,400000	365	1.258.153	108.435,82
1/01/1976	30/04/1976	3.302	3	0,410000	133,400000	121	1.074.358	30.695,94
1/05/1976	31/12/1976	5.790	1	0,410000	133,400000	245	1.883.868	108.984,12
1/01/1977	15/09/1977	5.791	2	0,520000	133,400000	258	1.485.614	90.504,95

26/05/1984	8/10/1984	39.310	1	2,360000	133,400000	136	2.222.014	71.356,31
4/09/1985	31/12/1985	30.150	1	2,790000	133,400000	119	1.441.581	40.507,22
17/01/1986	13/08/1986	30.150	1	3,420000	133,400000	209	1.176.026	58.037,66
TOTALES						4.235		1.415.879,62
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						605,00		
TASA DE REEMPLAZO		45%		PENSIÓN				637.145,83
SALARIO MÍNIMO		2.017		PENSIÓN MÍNIMA				737.717,00

Conviene precisar que el derecho pensional del demandante se consolidó a partir del 11 de mayo de 2017, por lo que sin duda se afecta por lo dispuesto en el acto legislativo 01 de 2005, y en consecuencia, tiene derecho a percibir solo 13 mesadas.

Respecto de la excepción de prescripción propuesta por el apoderado judicial de COLPENSIONES al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que el demandante fue calificado por Colpensiones mediante dictamen número DML4234190 del 12 de abril de 2021, notificado el 07 de mayo de 2021, reclamó el reconocimiento pensional el 21 de junio de 2021 presentó la demanda el 27 de julio de 2021, razón por la que no hay mesadas pensionales prescritas.

Aclarado lo anterior y efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para cada época, se tiene que el retroactivo causado a favor de CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY, desde el 11 de mayo de 2017 y actualizado al 31 de julio de 2023, asciende a la suma **de \$71'657.478.33**, correspondiéndole para el año 2023 una mesada pensional de \$1'160.000, monto que deberá ser incrementado anualmente como lo disponga el gobierno nacional.

MESADAS ADEUDADAS

PERIODO		Mesada adeudada	Número de mesadas	Deuda total mesadas
Inicio	Final			
11/05/2017	31/05/2017	737.717,00	0,67	491.811,33
1/06/2017	31/12/2017	737.717,00	8,00	5.901.736,00

1/01/2018	31/12/2018	781.242,00	13,00	10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	828.116,00	13,00	10.765.508,00
1/01/2020	31/12/2020	877.803,00	13,00	11.411.439,00
1/01/2021	31/12/2021	908.526,00	13,00	11.810.838,00
1/01/2022	31/12/2022	1.000.000,00	13,00	13.000.000,00
1/01/2023	31/07/2023	1.160.000,00	7,00	8.120.000,00
Totales				71.657.478,33

Adicionalmente, conforme el artículo 157 e inciso 2º del artículo 204 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el inciso 3º del artículo 42 del decreto 692 de 1994, y el artículo 69 del decreto 2353 de 2015, se autorizará a Colpensiones, para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen en de salud que correspondan.

En cuanto a la indexación de las mesadas adeudadas, es pertinente puntualizar que ella es procedente, para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente sobre las mesadas que se causen con antelación a la ejecutoria de la sentencia. Así, en el presente asunto hay lugar a imponer la condena en este sentido, pues se impondrá la indexación de las mesadas pensionales hasta que se efectuó el pago de las mismas, debiéndose realizar la actualización con la siguiente fórmula:

$$VA = \frac{VH \text{ (total mesadas pensionales debidas)} \times IPC \text{ FINAL (IPC mes en que se realice el pago)}}{IPC \text{ INICIAL (IPC mes en que se causa la mesada)}}$$

Ante la conclusión anterior, se absolverá de la pretensión por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, en tanto se accede a la indexación de las condenas a la fecha en que se realice el pago de las mesadas adeudadas y bien es sabido que estos tópicos son excluyentes, por lo que procede la una o la otra, pero nunca las dos dado que en el fondo tienen un fin similar.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia APELADA, en su lugar se declara NO probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre CARLOS VICENTE USSA MUÑOZ, a partir del 11 de mayo de 2017, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, cuyas mesadas retroactivas causadas desde el 17 de mayo de 2017 y actualizadas al 31 de julio de 2023, ascienden a **\$71'657.478.33.**, correspondiéndole una mesada pensional a partir del 1º de agosto de 2023 de \$1'160.000 equivalente al SMMLV, por 13 mesadas al año.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar al señor **CARLOS JOSÉ USSA MAMBUSCAY**, la **indexación** de las mesadas retroactivas causadas desde el 11 de mayo de 2017 hasta que se efectuó el pago de las mismas.

CUARTO: AUTORIZAR a la demandada COLPENSIONES para que sobre el retroactivo de las mesadas pensionales reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES, de las pretensiones restantes contenidas en la demanda.

SEXTO: COSTAS en primera instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, las agencias en derecho deben ser tasadas por la Juez de primera Instancia, conforme el artículo 366 del C.G.P. COSTAS EN

SEGUNDA INSTANCIA, a cargo de COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 pesos.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

OCTAVO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
SALVAMENTO DE VOTO



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d591a4b6ed2da62f58f4b50faaee12b3e22d88698b7088325e082d110680c548**

Documento generado en 28/07/2023 06:59:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>